

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

Saboyá, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Definición de situación jurídica por pérdida de competencia del PARD
Demandante/Solicitante/Accionante: Defensoría de Familia Centro Zonal del ICBF
Adolescente: ZLHP

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a definir la situación jurídica de la adolescente ZLHP, identificada con TI. 1.055.127.010, por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Chiquinquirá del ICBF, en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos radicado SIM 16307700.

III.- ANTECEDENTES

- El origen de PADR de la adolescente ZLHP data del año 2012, cuando al parecer habría sido víctima de delitos sexuales por parte de una pareja sentimental de su progenitora, hechos ocurridos en el Municipio de Villa de Leyva, a partir de la intervención de la Comisaría de Familia de Tinjacá, lugar donde residió la niña con su mamá, considerando que la niña además presentaba un desarrollo cognitivo inferior, desescolarización, condiciones desfavorables de higiene.
- Los hechos fueron denunciados por la Comisaria de Familia de Tinjacá, y dentro de las valoraciones médicas efectuadas en la ESE Centro de Salud San Blas de Tinjacá, el 28 de noviembre de 2012, dictamen sexológico que determinó himen perforado; y en valoración médica efectuada el 18 de junio de 2013, posible maltrato infantil, parasitosis y pediculosis.
- Por lo anterior, se emitió resolución 003/2013 del 18 de junio de 2013, en el que se impuso como medida de restablecimiento de derechos, el retiro del hogar y su traslado a la fundación Talita Kum en el Municipio de Tinjacá, entre otros por maltrato psicológico y negligencia en el rol materno.
- Con Resolución 01 del 30 de septiembre de 2013, la Comisaría de Familia de Tinjacá, declaró en vulneración del derecho a la integridad de la niña ZLHP y amenazados sus derechos a la vida, la calidad de vida, protección, salud, a la intimidad y a tener un familia; determinando que la niña continuara bajo la protección de la Fundación Talita Kum, acto administrativo ejecutoriado el día 7 de octubre de 2013.
- Con Resolución 02 del 23 de abril de 2015, la Comisaría de Familia de Tinjacá, modificó la medida de restablecimiento de derechos, por la de ubicación en hogar sustituto del ICBF, y en decisión calendada 17 de mayo de 2018, se ordenó el cambio del hogar sustituto, por situaciones conflictivas de la madre sustituta, ordenando su ubicación en la madre sustituta María Idolinda Páez Ávila.
- Con Resolución 001 del 21 de mayo de 2018, la Comisaría de Familia de Tinjacá, declaró en vulneración de derechos de la adolescente y ordenó el traslado del PARD a la Defensoría de Familia del ICBF de Chiquinquirá, para declaratoria de adoptabilidad, decisión que cobró ejecutoria el día 28 de mayo de 2018.
- El 12 de junio de 2018, la Comisaría de Familia de Tinjacá, remitió la carpeta del PARD, a la Dirección de Protección del ICBF para declarar a la niña en adoptabilidad; el mismo día la

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

Defensora de Familia, Doctora Gloria Jael Castro Hildalgo, avocó conocimiento, confirmando la medida provisional de restablecimiento de derechos, con ubicación en hogar sustituto de María Idolinda Páez Ávila.

- Con Resolución 55 proferida el 26 de octubre de 2018, la Defensora de Familia declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente, decretó como medida de restablecimiento de derechos, la iniciación de trámites de adopción, disponiendo que la adolescente continuaría en el hogar sustituto; por lo anterior, remitió al Comité de Adopciones del ICBF con auto de fecha 28 de noviembre de 2018, a efectos de inscribir a ZLHP en el programa de adopciones, con oficio del 29 de noviembre de 2018. Así mismo procedió a oficiar a la Notaría 1 de Moniquirá, entidad que procedió a anotar en el RCN la Resolución, mediante la cual se declaró en adoptabilidad.
- El Comité de Adopciones de la Dirección Regional Boyacá del ICBF, en memorando del 29 de julio de 2021, considerando que por yerros en la actuación administrativa en sede de la Comisaría de Familia de Tinjacá y de la Defensoría de Familia del ICBF, recomendó remitir el expediente al Juez de Familia por vencimiento del término para resolver la situación jurídica de la adolescente.
- En virtud del lugar de residencia de la adolescente en la Vereda Molino del Municipio de Saboyá, en el hogar sustituto de la Señora María Idolinda Páez Ávila, y en virtud de la pérdida de competencia, con oficio del 10 de agosto de 2021, la Defensora de Familia remitió las diligencias a éste Despacho, las cuales se avocaron con auto de fecha 12 de Agosto de 2021, ordenando la citación de la Comisaría de Familia de Saboyá, notificar al Personero Municipal de Saboyá, a los padres de la adolescente, para lo cual se solicitó el auxilio del Juzgado de Tinjacá; se dispuso notificar a la madre sustituta.
- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2021, luego de obtener las fotografías recientes de la adolescente, se ordenó citar y notificar a los familiares de la adolescente a través de medios masivos de comunicación con intervención del ICBF.
- Nuevamente con auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se reiteró el auxilio al Juzgado de Tinjacá.
- El Juzgado de Tinjacá, mediante correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2021, devolvió la comisión sin cumplimiento, aduciendo que la Secretaría de ése Despacho, se habría intentado comunicar con los abonados celulares de los padres de la adolescente, enviando a buzón y que las veredas indicadas, no corresponden al Municipio de Tinjacá.
- A folio 46 del cuaderno principal, con fecha 7 de octubre de 2021, se recibió de la jefe de la oficina de comunicaciones del ICBF, constancia de publicación en el espacio institucional de televisión me conoces, en el que se emitieron los datos y fotografía de la adolescente, en la emisión del 28 de septiembre de 2021 de los canales RCN, CANAL 13, TELE AMIGA, CANAL CAPITAL Y CANAL TRO.
- Con fundamento en órdenes impartidas por la suscrita funcionaria, la Secretaría verificó en el expediente y conforme constancias secretariales visibles a folios 47 a 49, el 7 de octubre de 2021, se contactó vía celular con la Señora Ilva Hurtado, quien dijo ser hermana de Sigifredo Hurtado, padre de la adolescente, informando que reside en la Vereda Ajizal de Moniquirá, e informó los abonados celulares de Doris y Lina Hurtado, hermanas de Sigifredo. El día 8 de octubre de 2021, la Secretaría recibió llamada del Señor Sigifredo, quien la manifestó su precaria situación económica e informó que el número de celular del que se comunica es de una vecina, pues él no cuenta con celular.
- El 13 de octubre de 2021, la Secretaria del Despacho recibió llamada del Sr. Yuber Augusto Hurtado, quien manifestó ser hermano de Sigifredo, residente en el Municipio de Mosquera, manifestando que quisiera ayudar económicamente a su sobrina.

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

- Con auto de fecha 14 de octubre de 2021, entre otras determinaciones, se comisionó a la Comisaría de Familia de Monquirá, para efectos de notificar al padre de la niña, y practicar visita socio familiar al mismo, para determinar sus condiciones de vida; y a la Comisaría de Familia de Mosquera, para notificar al Sr. Yuber Augusto Hurtado, y practicar visita socio familiar al mismo, para determinar sus condiciones de vida, con el propósito de determinar si las mismas son idóneas para asumir la custodia y el cuidado personal de Zulma.
- El Señor Sigifredo Hurtado, fue notificado por la Comisaría de Familia el 28 de Octubre del 2021, y de la visita domiciliaria se dejó en conocimiento de las partes con auto de fecha 4 de noviembre de 2021.
- Con correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, la oficina de reparto de las Comisarías de Familia de Mosquera, informó que el despacho comisorio le fue asignado a la Comisaría 1 de Mosquera.
- La vacancia judicial inició el 19 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, y ante la falta del cumplimiento de la comisión por la Comisaría Primera de Mosquera, con auto de fecha 3 de febrero de 2022, se dispuso oficiar al Alcalde de Mosquera y al Personero Municipal para que por su conducto se requiriera a la Comisaría 1 de Familia, para que cumpliera la comisión conferida y a ésta última para que sirviera tramitar y devolver el comisorio 005 del 26 de octubre de 2021.
- Con correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2022, la Comisaría remitiendo el informe de la visita domiciliaria fallida de trabajo social, practicada el 21 de diciembre de 2021, al domicilio de Yuber Augusto Hurtado, sin embargo no se encontró en la vivienda, quien fue contactado telefónicamente aduciendo que no sabía si podía hacerse cargo de la niña, porque no había hablado con su esposa, se la pasa trabajando todo el tiempo y su esposa es quien se haría cargo de la niña.
- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se convocó a las partes a la audiencia concentrada, se decretaron pruebas, entre otras el interrogatorio al señor Sigifredo Hurtado García, padre de la adolescente; los testimonios de Ilva, Lina, Yuber Augusto Hurtado, tíos paternos de la adolescente y el testimonio de la madre sustituta María Idolinda Páez Ávila, quienes fueron notificados a través de abonados celulares, dejando constancia visibles a folios 105, 114 a 127.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente en virtud de lo señalado en el inciso 10° del Art. 100 del CIA, Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, y lo señalado en el numeral 6 del Art. 17 y numeral 8 del Art. 21 del CGP.

2. Problema jurídico:

¿Debe declararse en situación de vulneración y ordenarse el restablecimiento de los derechos a una buena calidad de vida; a la integridad personal de la adolescente ZLHP, identificada con TI. 1.055.127.010, al haber sido víctima presuntamente de delitos sexuales, siendo una niña de 6 años de edad y ante la negligencia en el cuidado y custodia por parte de su progenitora?

3. Fundamento normativo

Radica en los artículos 44 Constitucional, en el que se consagran los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y su prevalencia sobre los derechos de los demás; artículo 45

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

Constitucional, respecto a los derechos del adolescente de protección y formación integral; Artículos 1, 3.2, 6, 12.2 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas; Artículos 8, 17, 18, 50, 53 numeral 5, 100, 101, 103, 107, 108 de la Ley 1098 de 2006.

4. Hechos probados:

- Conforme al registro civil de nacimiento, ZLHP es hija de SIGIFREDO HURTADO GARCIA, identificado con C.C. 79.850.998 de Bogotá, y ANA ROSA PINILLA GUERRERO, identificada con C.C. 23.591.869 de Gachantivá.
- Zulma nació el 24 de junio de 2006, en Moniquirá, por lo que a la fecha tiene 15 años y 8 meses de edad.
- A la adolescente ZLHP le fueron vulnerados los derechos a una buena calidad de vida; a la integridad personal porque presuntamente fue víctima de abuso sexual en su infancia, hacia mediados del año 2012, pero que dadas las precarias condiciones de habitabilidad, higiene y salud en la que fue encontrada la niña cuando vivía con su mamá en el Municipio de Tinjacá, en aras de restablecer provisionalmente sus derechos, fue dejada en hogar sustituto, en el que ha permanecido hasta la fecha.
- La adolescente padece de un retraso mental leve, caracterizado por un deterioro en el estado de funcionamiento cognitivo significativo, inferior al normal para la edad, quien presenta episodios de epilepsia y trastorno de la conducta, en la actualidad con tratamiento farmacológico.
- Que la Defensoría de Familia del CZ de Chiquinquirá del ICBF, perdió competencia para decir definitivamente el PADR, derivado de los yerros jurídicos en que habría incurrido la Comisaría de Familia de Tinjacá, que llevaron a adoptar una decisión por la Defensora de Familia, que debió proferirse antes del 9 de julio de 2018..
- Conforme a las historias clínicas allegadas con las actuaciones del PADR, y el último informe integral rendido por el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro Zonal de Chiquinquirá del ICBF, la adolescente ZLHP, padece trastorno del desarrollo y crecimiento óseo, epilepsia, síndrome epiléptico y retardo mental leve moderado, valorada por Neuropediatria y Psiquiatria, en tratamiento farmacológico con carbamazepina, ácido valproico.
- Las condiciones socio familiares y económicas del hogar de la madre sustituta María Idolinda Páez son adecuadas y suficientes para el cuidado y custodia de la adolescente y brindarle un bienestar integral, pues se siente querida, parte de la familia, y recibe la atención en salud que requiere.
- El padre no cuenta con recursos económicos y condiciones de habitabilidad necesarias para brindarle a su hija un ambiente adecuado de cuidado, protección y desarrollo integral.
- El tío paterno de la adolescente, el Señor Yuber Augusto Hurtado, no cuenta con el consenso ni aprobación de su núcleo familiar para asumir el cuidado de la adolescente, por su limitación financiera, antecedente por violencia intrafamiliar, y un duelo familiar que está vigente.
- Las tías paternas de la adolescente no expresaron ningún interés en asumir la custodia de la niña, informaron al Despacho que su hermano Sigifredo no está en condiciones financieras, morales y personales de asumir el cuidado especial que requiere la adolescente, dada su edad y sus patologías.

5. Conclusiones

- De acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política de Colombia y el Código de la Infancia y la Adolescencia, son la familia, la sociedad y el Estado a quienes les corresponde garantizar el cuidado y protección de la adolescente ZLHP.
- Es necesario restablecer los derechos a una buena calidad de vida y a la integridad personal de la adolescente ZLHP, quien ha estado bajo la custodia del Estado a través del ICBF,

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

desde los 6 años de edad, cuando fue retirada del hogar materno como una medida provisional de restablecimiento de derechos.

- Considera demostrado el despacho que Zulma tiene una condición de salud que requiere especial atención y cuidado, teniendo en cuenta que debe suministrársele a diario unos medicamentos, llevarla a controles por neuropediatría y psiquiatría, entre otros.
- Que conforme a las visitas domiciliarias efectuadas por los equipos interdisciplinarios de las Comisarías de Familia de Monquirá y Mosquera, al padre y al tío paterno de la adolescente, no tienen las condiciones necesarias y suficientes para asumir el cuidado y la custodia de Zulma, en la que pueda desarrollarse integralmente.
- Que pese a la citación por los medios masivos de comunicación, no compareció al trámite la progenitora de la niña señora Ana Rosa Pinilla Guerrero, así como los ingentes esfuerzos de éste despacho para ubicarla, lo que a la luz de la conducta asumida durante el PARD indica indiferencia por la suerte de su hija.
- De acuerdo a lo ordenado por éste Despacho, el Equipo Interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Saboyá, con oficio recibido el 30 de septiembre de 2021, presentó las valoraciones a la adolescente ZLHP, informando la Trabajadora Social, que la visita se efectuó el 10 de septiembre de 2021, encontrando que la adolescente vive en el hogar de la señora María Idolinda Páez y su esposo, con sus dos hijas y otro niño en custodia sustituta, viven en una casa con todos los servicios básicos e internet, en el que la adolescente tiene su propia habitación, es una vivienda con adecuadas condiciones de orden y aseo, reportando ingresos mensuales de \$1.700.000. De la visita se allegó registro fotográfico.
- Sobre la dinámica familiar, la adolescente refirió que la tratan como si fuera parte de la familia, le expresan afecto a menudo, dejando constancia la profesional, que la madre sustituta lleva a la Zulma a controles médicos permanentes. Concluye que la dinámica familiar es positiva, presenta valores, pautas de crianza definidas, adecuados ingresos económicos, vínculos familiares estrechos, hábitos de higiene adecuados, sin determinar factores de riesgo.
- El concepto de psicología afirma que la adolescente tiene un retraso mental leve, caracterizado por un deterioro en el estado de funcionamiento cognitivo significativo inferior al normal para la edad, quien presenta episodios de epilepsia y trastorno de la conducta, en la actualidad con tratamiento farmacológico.
- El concepto del equipo interdisciplinario es que el hogar sustituto, le brinda las condiciones adecuadas a Zulma, para mantener el bienestar integral, por cuanto le brindan protección de acuerdo a sus necesidades.
- La visita domiciliaria socio familiar practicada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Monquirá, a la vivienda del Señor Sigifredo Hurtado, quien vive con dos hijos de 16 y 13 años, quienes habitan una vivienda medianamente adecuada, en un trapiche de panela, en la que trabajan en mayoría hombres, con dos habitaciones en pisos de cemento y paredes sin pañetar, con humedades en las habitaciones, servicios públicos de agua y luz. El Señor Sigifredo reportó ingresos mensuales de \$200.000 producto de labores del campo, y egresos mensuales \$150.000, siendo considerado este aspecto como un factor de vulnerabilidad, pues los ingresos mensuales no son fijos.
- La Trabajadora Social conceptuó que el Señor Sigifredo Hurtado es un padre responsable, pero no cuenta con recursos suficientes, y quien manifestó que no está en posibilidades de recibir a la menor por motivos económicos, y considera que no está en capacidad de asumir la crianza de una mujer, pues considera que debe crecer con una autoridad femenina, y puso en duda la paternidad de la adolescente. Con respecto a su red de apoyo, mencionó a dos hermanas, quienes informó no pueden hacerse cargo de la niña, por factores económicos y por tener sus propias familias. De la visita se allegó registro fotográfico.
- En el informe de valoración socio familiar, realizado el 8 de febrero de 2022, atendiendo la diligencia la Señora Lucero Cortés, esposa del señor Yuber Hurtado García, quien manifestó

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

ser tío paterno de la adolescente, la vivienda está ubicada en una zona de invasión, propensa a inundaciones por su cercanía al Río Bogotá, se trata de un apartamento con 3 habitaciones, dentro de una casa, con entrada común, construcción con espacios en obra gris, pisos en cemento, baño enchapado, servicios públicos de agua, luz y gas natural. En la vivienda residen 6 personas, 4 adultos y 2 niños; en cuanto a las condiciones de aseo, se determinan en regular estado. Con respecto a la economía del hogar, se determinan ingresos netos de \$900.000, quien provee al hogar es el Señor Yuber, de quien refirió estuvo privado de la libertad por dos años por violencia intrafamiliar, consumo de alcohol, y refiere son fumadores. Manifestó que el señor Yuber no ha comentado con sus hijos sobre el cuidado de la adolescente, no la conocen, la señora Lucero no desea asumir la responsabilidad, se allegó registro fotográfico.

- En concepto de la Trabajadora Social, no hay consenso ni aprobación dentro del sistema conyugal para asumir el cuidado de la adolescente, que los hijos desconocen esa intención, que no tienen contacto con la adolescente, además porque la familia vive al límite financiero, igualmente la familia está atravesando un duelo por la muerte de uno de los hijos, sumado al hecho del antecedente por violencia intrafamiliar, consumo de alcohol, no considera viable la ubicación de la adolescente, bajo la custodia del Señor Yuber Augusto Hurtado García.
- Del testimonio del señor Yuber Hurtado García y las Señoras Anadelina Hurtado, Doris Hurtado, Ilva Hurtado se concluye que pese a ser tíos paternos de la adolescente, informaron que no ven a la niña desde los 4 años de edad, no han generado lazos o vínculos afectivos.
- El señor Yuber Augusto García, pese a que inicialmente manifestó su intención de apoyar a su sobrina, en audiencia el día de hoy manifestó que una vez dialogó con su esposa, quien estaría a cargo del cuidado personal de la adolescente, no está de acuerdo, entre otras razones por un reciente duelo por la pérdida de un hijo y por circunstancias de tipo económico que limitan su capacidad. Aunado a ello Yuber, es conductor de servicio público, por lo que sale a tempranas horas de la madrugada y regresa en horas de la noche a la vivienda.
- Respecto a las tías paternas que fueron interrogadas el día de hoy, coinciden en que el señor Sigifredo, padre de la niña, no cuenta con los recursos financieros, de habitabilidad para asumir el cuidado de la niña, por su condición de jornalero y por tener a cargo a otros dos menores de edad, hijos, y porque el lugar donde vive no se presta para que la niña esté en un ambiente adecuado, sumado al hecho que la finca donde el padre reside dista de la cabecera de Moniquirá entre 45 minutos y una hora en vehículo, y los vehículos cobran entre \$35.000 a \$40.000.
- Es decir, en caso de ubicársele en el medio familiar a Zulma, no contaría con las garantías mínimas de cuidado y crianza, en la que se le asegure un desarrollo integral, en primer lugar porque no reconoce como a familia a su padre y hermanos, en segundo lugar porque el lugar donde vive el padre es distante y él mismo manifestó bajo juramento que no cuenta con los recursos y la disposición para asumir el cuidado de su hija, dada su condición de mujer y porque al tener a cargo a sus otros dos hijos, sus recursos son limitados, manifestándole al despacho dudar de la paternidad.
- De acuerdo a lo expresado por la Defensora de Familia en los alegatos de conclusión le ha garantizado todos sus derechos a la niña, ha recibido todas las atenciones médicas, con forme a las citaciones como es médicos especialistas, atención terapéutica, pues debido al abuso sexual se la ingresó al programa con la asociación creemos en ti para restablecer los derechos de niñas víctimas de abuso, durante los 6 años está en protección y desde hace 3 años en hogar sustituto de la madre sustituta presente, durante este tiempo la niña no ha recibido visitas de los padres ni de familiares, existe abandono moral de la familia, según el expediente, no recuerda a sus padres ni familiares porque ingreso a temprana edad al

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

parecer se olvidó de ellos, se encuentra medicada y la madre sustituta es quien se los provee, la madre sustituta está capacitada para suministrarle los medicamentos, queda registro en una minuta, se le garantiza la educación, está en 6 grado de la normal de Saboya, por su discapacidad, recibe atención cada 3 o 6 meses a consulta, atención permanente de psicología, terapia ocupacional, nutrición, terapia de lenguaje, constantemente se le hace revisión de estado de salud visual, oral, etc. En cuanto a la recreación, asiste a todas las actividades con la familia sustituta, la ONG encargada de administrar los hogares sustitutos llamada Crear Futuro; el ICBF y el equipo de la Defensoría de familia. Manifestó que los padres y familiares de Zulma, conforme las declaraciones, no ofrecen condiciones para garantizar los derechos de la adolescente, no tienen condiciones para asumir la responsabilidad de la niña, tuvieron conocimiento de la niña hasta los 4 años y de ahí en adelante nadie se han interesado por ella, no han averiguado en qué condiciones esta la niña Zulma, ellos asistieron ante esta autoridad judicial el día de hoy, pero ante el ICBF y la comisaria no mostraron interés en asumir el cuidado de Zulma, quien ahora cuenta con 15 años de edad, y solo la vieron a los 4 años, por lo tanto no tienen un vínculo afectivo, por lo que solicita se declare en situación de adoptabilidad y se remite al comité de adopciones.

- Que la madre sustituta informó al despacho que la niña no habla de su familia, no pregunta por sus padres y la llama a ella, a su esposo y a su familia como tíos. Nadie la ha visitado.
- Conforme a lo expresado por la madre sustituta, y los testimonios recibidos del padre y tíos paternos de la niña, Zulma no ha desarrollado vínculos afectivos con su familia paterna, pues lleva aproximados 8 años en hogares sustitutos, por lo que en la actualidad considera como su familia a la que le ha brindado la madre sustituta, toda vez que le manifestó a la psicóloga de la Comisaría de Familia de Saboyá que se siente acogida y de los informes integrales se concluye que a la niña le agrada su entorno familiar, y ha tenido un desarrollo en sus habilidades de lenguaje, en contrastación de las primeras valoraciones médicas que recibió cuando fue retirada del hogar. Zulma en el hogar sustituto recibe atención por psicología de manera constante, no ha presentado deterioro en sus condiciones de salud, se encuentra escolarizada pese a su condición de discapacidad cognitiva; la madre comunitaria le administra la medicación tres veces al día; recibe una alimentación adecuada para su edad y conforme a la dieta prescrita, y al ser cuestionada por su deseo de tener una familia en adopción, manifestó su deseo de permanecer en el hogar afirmando: “no me quiero ir, me quiero quedar con mi tía María y sus hijas”, con lo cual se concluye un adecuado proceso de adaptación a la familia sustituta.
- Este despacho ha garantizado que Zulma sea escuchada dentro del procedimiento judicial, a través de la madre sustituta, quien tiene a su cargo su cuidado personal y se le ha garantizado el derecho a intimidad personal y el derecho a no ser re-victimizada, por tal razón no se citó a esta audiencia, ni fue interrogada sobre los hechos que originaron su victimación.
- Si bien el Art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el Art. 44 Constitucional y el Art. 22 del CIA, establecen que los NNA tienen derecho a tener una familia y no se separado de ella, pero la decisión de separar a Zulma de su progenitora, se justificó en la falta de garantía de las condiciones mínimas para el ejercicio y realización de sus derechos; pero que en la actualidad, ZULMA reconoce como su familia al hogar sustituto donde se encuentra desde el mes de mayo de 2018, tiempo durante el cual se ha adaptado al núcleo familiar que la ha acogido, frente al cual ha expresado querer permanecer, en tal virtud, interpretando el derecho antes citado, y en aras de satisfacer integral y simultáneamente todos los derechos humanos de Zulma, se declarará su vulneración de derechos y en consecuencia se adoptará como medida de restablecimiento la declaratoria de adoptabilidad.

SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

- Como quiera que se ha declarado la nulidad de la Resolución 55 del 26 de octubre del año 2018, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Chiquinquirá, mediante la cual se declaró en adoptabilidad de la adolescente, y como quiera que fundamento a ella, se ordenó la inscripción en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la adolescente ZLHP, se dispondrá su cancelación y en su lugar se ordenará que se registre en su lugar ésta decisión, para lo cual se dispondrá oficiar a la Notaría 1 de Moniquirá; se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Comité Regional de Adopciones, se ordenará que ZLHP permanezca en el hogar sustituto, hasta que se adopte la decisión frente a la adopción de Zulma, en firme la decisión se terminará la patria potestad de SIGIFREDO HURTADO GARCIA, identificado con C.C. 79.850.998 de Bogotá, y ANA ROSA PINILLA GUERRERO, identificada con C.C. 23.591.869 de Gachantivá, respecto de ZLHP.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se vulneraron los derechos una buena calidad de vida y a la integridad personal de la adolescente ZLHP, identificada con TI. 1.055.127.010, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RESTABLECER los derechos a la una buena calidad de vida y a la integridad personal de la adolescente ZLHP, identificada con TI. 1.055.127.010, para lo cual se ordena como medida de restablecimiento de derechos de la adolescente declararla en situación de adoptabilidad.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la decisión de inscripción en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de adolescente ZLHP, identificada con TI. 1.055.127.010, con fundamento en la resolución 055 del 26 de octubre de 2018, proferida por el Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF de Chiquinquirá, y en su lugar **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión, a efectos que se registre la presente decisión en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de ZLHP, conforme señalan el Art. 108 del CIA. Por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Primera del Círculo de Moniquirá.

CUARTO: DISPONER que la adolescente ZULMA permanezca en el hogar sustituto de la Señora MARIA IDOLINDA PAEZ AVILA, hasta que el Programa de Adopciones así lo determine.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, conceder un término improrrogable de quince (15) días para que las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación de la adolescente ZLHP, se opongan a la medida de restablecimiento de derechos adoptada, expresando las razones en que se fundan, aportando las pruebas en que sustentan su oposición.

SEXTO: REMITIR el expediente de la adolescente ZLHP, junto con la presente decisión, al Comité Regional de Adopciones, una vez se registre la decisión en el registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: DECLARAR la terminación de la patria potestad de los padres de la adolescente SIGIFREDO HURTADO GARCIA, identificado con C.C. 79.850.998 de Bogotá, y ANA ROSA PINILLA GUERRERO, identificada con C.C. 23.591.869 de Gachantiva, una vez se encuentre en firme la presente decisión.



SENTENCIA 03

Radicado No. 1563204089001-2021-00092-00

OCTAVO: NOTIFICACION Y RECURSOS. La presente decisión queda notificada en estrados para quienes asistieron a la audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, y para quienes no asistieron se notificará por estado electrónico, quienes tendrán un término de cinco (5) días siguientes. Sin Recursos. Finaliza la audiencia a las 11.57 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c7685116f11ebd7fef36de35d7d129637385843bd3cb7b5fa1e0bfff688d4

Documento generado en 11/03/2022 03:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**